

Propuesta de Orden por la que se estructuran en Castilla y León los planes y programas relativos a la gestión de la sanidad animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece en su Título II, las normas básicas sobre prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, y concretamente, su artículo 25 preceptúa que se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquellas que se determinen por la Administración General del Estado, por lo que la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, se refiere a las campañas de saneamiento ganadero a llevar a cabo en el ámbito territorial de Castilla y León no reguladas por disposiciones de ámbito estatal. Por su parte, el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, prevé en su artículo 111 que la Junta de Castilla y León podrá planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar en su ámbito territorial campañas de saneamiento ganadero no reguladas por disposiciones de ámbito estatal. Asimismo, dicho Reglamento, desarrolla en sus títulos IV y V las acciones sanitarias de carácter general y las de carácter especial.

Los años transcurridos desde la aprobación de la hasta ahora vigente Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la experiencia acumulada desde el inicio de los programas de control y erradicación de las enfermedades de los animales en esta Comunidad Autónoma, así como los resultados obtenidos a lo largo de estos últimos años, han llevado a la aprobación de sucesivas modificaciones de la citada orden y muestran la necesidad de mejorar la ejecución de los citados programas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aras de una mayor viabilidad de las explotaciones ganaderas. Asimismo, el compromiso de la Administración Autonómica de adaptar las actuaciones a la situación epidemiológica en cada momento y lugar hace preciso derogar la referida orden y aprobar una nueva que contemple la estructura general de todos los planes y programas sanitarios, así como las especificaciones más importantes de algunos de ellos y que suponen un cambio respecto a la forma de ejecución anterior.

La nueva orden contempla un procedimiento de habilitación de personal veterinario, que permita que, sin perjuicio de la competencia general otorgada a los Servicios Veterinarios Oficiales, en determinados casos, veterinarios distintos a estos, y siempre que así lo permita la normativa vigente, puedan realizar actuaciones de saneamiento siempre que sean previamente habilitados mediante resolución del titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal, de tal manera que se produzca una mayor celeridad en el ejercicio de las actuaciones, puesto que la experiencia refleja la necesidad de agilizar los procedimientos de control de las enfermedades en materia de sanidad animal, por lo que la introducción de figuras que puedan participar en la ejecución de estos programas y



planes de saneamiento resulta primordial para una mayor efectividad en la consecución de los objetivos sanitarios.

Finalmente, a la vista de los cambios sustanciales introducidos en la normativa europea y estatal, se hace necesario que la normativa autonómica se adapte a los cambios, y que incluya las especialidades existentes en algunos aspectos relacionados con la autorización de "cebaderos T1" en Castilla y León, así como la autorización de traslado de terneros a establecimientos de cebo cuya prueba de movimiento será realizada en destino.

Las calificaciones sanitarias aplicables a la presente orden serán las definidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como en el resto de normativa de general aplicación.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 71.1 9º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad agraria y animal.

La orden se estructura en diez artículos, referidos a su objeto, los planes de alerta sanitaria, los programas sanitarios de ámbito estatal y los de ámbito autonómico, los programas especiales de acción sanitaria, el personal competente para llevar a cabo dichos programas, la habilitación de personal veterinario, las comisiones locales de seguimiento de dichos programas y planes y los laboratorios autorizados para la realización de pruebas diagnósticas. Siete disposiciones adicionales, la primera de ellas se refiere a los procedimientos en esta materia, mientras que las seis siguientes hacen referencia a una serie de especialidades relativas al programa de erradicación de tuberculosis: la calificación de pastos, la autorización de cebaderos T1 en Castilla y León, la autorización de traslado de terneros a establecimientos de cebo cuya prueba de movimiento será realizada en destino, lo relativo a los animales dudosos a la prueba inmunológica para Complejo Mycobacterium Tuberculosis, las pruebas en paralelo, así como las pruebas intermedias en explotaciones. Asimismo, la orden cuenta con una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales: la primera hace referencia a la modificación de la Orden AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas y la segunda es relativa a la modificación de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León. La tercera disposición final recoge una habilitación de ejecución y la cuarta la entrada en vigor.

La orden se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos



en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Respecto a la aplicación del principio de transparencia, en la tramitación de esta orden se ha declarado su urgencia por lo que se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa y participación pública, no obstante, se ha sometido a información pública y al trámite de audiencia de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma y en concreto a las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

Por todo lo expuesto, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto estructurar, en el ámbito de Castilla y León, los distintos mecanismos dirigidos a salvaguardar la sanidad animal que son los siguientes:

- a) Los planes de alerta sanitaria.
- b) Los programas sanitarios autonómicos de vigilancia, control y erradicación de enfermedades.
- c) Los programas sanitarios nacionales de vigilancia, control y erradicación de enfermedades.
- d) Los programas especiales de acción sanitaria.

Artículo 2. *Planes de alerta sanitaria.*

1. Los planes de alerta sanitaria son programas que regulan las acciones sanitarias de carácter general, tal como se recogen en el artículo 49 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal. La Comunidad podrá establecer Planes de alerta sanitaria a fin de controlar la presentación de brotes futuros de enfermedades y evitar su difusión.

2. Además de lo establecido en disposiciones estatales y/o autonómicas específicas, el contenido de los planes de alerta será el siguiente:

- a) Objetivos a conseguir, en función de la enfermedad de que se trate.
- b) Ámbito geográfico de su aplicación.
- c) Las especies animales afectadas.
- d) Sistema de notificación de la enfermedad.



- e) Organigrama y cadena de mandos de la administración implicada.
- f) Flujo de información y ubicación de los centros de crisis.
- g) Disponibilidad de medios materiales y humanos para el control.
- h) Diagnóstico. Toma muestras y envío de las mismas.
- i) Operaciones a realizar: vigilancia, inmovilización, establecimiento de áreas de vigilancia y protección, retirada residuos, métodos de sacrificio de animales, y cualquier otra que resultase necesaria en el momento de su aplicación.

Artículo 3. *Programas sanitarios autonómicos de vigilancia, control y/o erradicación de enfermedades.*

1. Los Programas sanitarios autonómicos de vigilancia, control y/o erradicación de enfermedades son programas que regulan las acciones sanitarias de carácter especial, tal y como se recogen en el artículo 112 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre. La Comunidad de Castilla y León podrá establecer programas de vigilancia, control y erradicación de enfermedades de carácter obligatorio.

2. Además de lo establecido en disposiciones estatales y/o autonómicas específicas, el contenido de los planes de alerta será el siguiente:

- a) Enfermedad objeto de control y especie/s objeto de control.
- b) Ámbito de aplicación del programa.
- c) Pauta vacunal, cuando proceda.
- d) Calendario, tipos y frecuencia de las pruebas diagnósticas oficiales pertinentes.
- e) Condiciones para obtención y mantenimiento del estatus sanitario y tipos.
- f) Movimientos condicionados al estatus sanitario.
- g) Sacrificios e indemnizaciones, en su caso.
- h) Condiciones para la reposición y repoblación de las zonas y explotaciones ganaderas.
- i) Medidas sanitarias de carácter general, especialmente referidas a la bioseguridad.

Artículo 4. *Programas sanitarios nacionales de vigilancia, control y erradicación de enfermedades.*

La determinación de las actuaciones concretas que se han de seguir para la organización, dirección, ejecución y evaluación de los programas sanitarios de ámbito estatal dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se efectuará mediante resolución de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal.

Artículo 5. *Programas especiales de acción sanitaria.*

1. Los Programas especiales de acción sanitaria, se recogen el artículo 36 de la Ley 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León y se desarrollan en el título V capítulo II del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, son programas de carácter obligatorio que se desarrollan en áreas concretas y específicas del espacio geográfico de Castilla y León, cuando en ellas se presenten necesidades sanitarias geográficas para el control y, en su caso erradicación de aquellos procesos patológicos de animales con una elevada prevalencia en la



población animal o humana, que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas o que puedan suponer graves restricciones al movimiento comercial de animales o sus productos derivados.

2. Los Programas especiales de acción sanitaria deberán contener, los siguientes puntos:
 - a) Objeto, ámbito territorial, especies animales afectadas, enfermedades sobre las que se actúa y duración del programa cuando sea previsible.
 - b) Pauta vacunal cuando proceda.
 - c) Calendario y tipos de pruebas diagnósticas oficiales.
 - d) Sistemas y plazos de sacrificio, si así lo establece la normativa sectorial.
 - e) La indemnización, si existiese, a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de animales positivos en las pruebas de diagnóstico.
 - f) Restricción de movimientos.
 - g) Condiciones para la reposición y repoblación de las zonas y explotaciones ganaderas.
 - h) Medidas sanitarias de carácter general, especialmente referidas a la bioseguridad, encuestas y estudios epidemiológicos para el seguimiento de la evolución de la enfermedad.
3. La aprobación de los “Programas Especiales de Acción Sanitaria”, se delega en el titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal.

Artículo 6. *Personal competente.*

1. Para garantizar la coordinación de las actuaciones incluidas en los distintos mecanismos de saneamiento mencionados en el artículo 1, será necesario la designación de un Director Regional y un Coordinador provincial mediante resolución del titular de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal, a fin de lograr una mayor efectividad en la consecución de los objetivos sanitarios.
2. Sin perjuicio de las funciones en materia de sanidad animal otorgadas a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, en el caso de que las acciones sanitarias reguladas en el artículo 1 de esta orden, a excepción de los planes de alerta sanitaria, no puedan ser desarrolladas total o parcialmente por la Administración a través de dichos Servicios Veterinarios Oficiales, se podrá habilitar a veterinarios distintos a estos siempre que lo permita la normativa vigente, garantizando que no exista ningún conflicto de intereses.

Artículo 7. *Habilitación personal veterinario.*

1. Los veterinarios que quieran ser habilitados a fin de participar en el ejercicio de las actuaciones a las que se refiere el artículo 6.2, deberán presentar una solicitud a través del correspondiente modelo normalizado publicado en la web, adjuntando a la misma la siguiente documentación:



- a) Certificado actual de colegiación en Colegio Oficial de Veterinarios.
- b) Certificado de haber superado el curso de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal, en caso de exigirse por el correspondiente plan o programa.

2. Recibida toda la documentación, la Dirección General con competencia en materia de sanidad animal emitirá en un plazo no superior a tres meses, la correspondiente resolución habilitante. Trascurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado resolución, esta se entenderá desestimada.

3. Una vez habilitado, se enviará el protocolo de actuación y se procederá a la firma del compromiso de su cumplimiento y la declaración de no existencia de conflicto de intereses.

4. La consejería de agricultura, ganadería y desarrollo rural realizará los controles e inspecciones que estime oportunas a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de estos veterinarios habilitados. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para el mantenimiento de dicha habilitación, esta podrá ser retirada mediante resolución motivada del titular de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal.

Artículo 8. *Comisiones locales de seguimiento.*

1. Para facilitar el desarrollo de los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 1, como instrumento de colaboración de los Servicios Veterinarios Oficiales, podrán constituirse Comisiones locales de seguimiento de una enfermedad concreta.

2. Dichas comisiones estarán constituidas por un representante de los ganaderos, por un veterinario de la Sección Agraria Comarcal correspondiente, a propuesta de la persona titular de dicha sección, por un veterinario en representación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria correspondientes, y por un único representante municipal. En el caso de existir pastos en el municipio, también formará parte de la comisión un representante de los titulares y/o gestores de tales pastos.

3. El ámbito territorial de actuación de estas Comisiones podrá ser un único municipio o varios municipios colindantes que estuvieran interesados en unirse y sus objetivos serán entre otros, informar a los ganaderos del estado de las actuaciones sanitarias, explicar las posibles incidencias que se ocasionen, así como los aspectos de interés relativos a su desarrollo y colaborar para el normal funcionamiento de los planes y programas de saneamiento.

4. Las Comisiones Locales de Seguimiento se reunirán al menos una vez al año, y se comunicará por los Servicios Veterinarios Oficiales la programación establecida por el Servicio con competencia en materia de sanidad animal. No obstante, por razones de urgencia, cualquiera de los miembros de la Comisión, podrá convocar reuniones extraordinarias.

5. Una vez finalizados los trabajos de campo de los planes y programas anuales, el Servicio con competencia en materia de sanidad animal comunicará a la Comisión de Seguimiento los resultados de la programación.



Artículo 9. *Laboratorios autorizados para la realización de las pruebas diagnósticas.*

Los Laboratorios Oficiales de Sanidad Animal de Castilla y León inscritos en el Registro al que hace referencia el artículo 41 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, son los únicos autorizados para la realización del diagnóstico laboratorial de las enfermedades objeto de programas sanitarios, mediante la utilización de las técnicas analíticas oficialmente aprobadas. Asimismo, podrán autorizarse técnicas complementarias de diagnóstico en las explotaciones con el fin de intensificar los medios de detección de la enfermedad.

Artículo 10. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en la ejecución y desarrollo de los planes y programas sanitarios será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica y autonómica existente en materia de sanidad animal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Procedimientos.*

Los trámites que hayan de realizar los interesados en aplicación de lo previsto en la orden se han de ajustar a las reglas del procedimiento administrativo común y a lo previsto específicamente en los correspondientes planes o programas sanitarios.

Disposición adicional segunda. *Calificación de pastos dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

1. Aquellos pastos que sean aprovechados por una sola explotación ostentarán de oficio su misma calificación sanitaria.
2. El protocolo de acceso a pastos comunes será aprobado mediante resolución por el titular de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal.
3. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León solamente podrán moverse a pastos de aprovechamiento común aquellas explotaciones que sean T3B4 y hayan realizado la prueba completa de saneamiento del año en curso.

Disposición adicional tercera: *Autorización de cebaderos T1 en Castilla y León dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

1. El titular de un cebadero que quiera convertirlo en T1 deberá cumplir lo siguiente:
 - a) No estar ubicados en una provincia de prevalencia 0% (últimos datos RASVE).



b) Serán cebaderos cerrados cuyas instalaciones aseguran el mantenimiento de la bioseguridad.

2. Los servicios veterinarios oficiales de la unidad veterinaria donde se ubique el cebadero comprobarán en campo estas condiciones y cumplimentarán un acta que se remitirá a la sección con funciones en materia de sanidad animal de su provincia. Aquí se elaborará un informe basado en los resultados del acta que, junto con la solicitud presentada por el titular del cebadero, se trasladará al Servicio con competencia en materia de sanidad animal de la Dirección General con competencias en materia de sanidad animal, donde se emitirá autorización para el cebadero T1.

3. El cebadero recuperará la calificación cuando quede vacío y los animales que ingrese procedan de explotaciones calificadas, previa comunicación por parte del titular de la explotación a la unidad veterinaria correspondiente.

Disposición adicional cuarta. *Autorización de traslado de terneros a establecimientos de cebo cuya prueba de movimiento será realizada en destino, dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

1. Los cebaderos que solicitan la realización de pruebas en destino deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que las instalaciones de cebo del establecimiento estén delimitadas perimetralmente.
- b) Que el cebadero posea una zona de aislamiento de dimensiones adecuadas destinada a que los animales incorporados sin pruebas de movimiento permanezcan aislados del resto, hasta que se les realicen las pruebas de movimiento.
- c) Que la zona de aislamiento permita que los animales no compartan la misma cubicación de aire ni comederos ni bebederos con el resto de los animales del cebadero.
- d) Que el establecimiento posea instalaciones para el manejo de los animales que van a ser objeto de las pruebas de movimiento.

2. Los servicios veterinarios oficiales de la unidad veterinaria donde se ubique el cebadero comprobarán en campo estas condiciones y cumplimentarán un acta que se remitirá a la sección con competencias en materia de sanidad animal de su provincia. Esta sección elaborará un informe basado en los resultados del acta que, junto con la solicitud presentada por el titular del cebadero, se trasladará a la dirección general con competencias en materia de sanidad animal, para su autorización.

3. En el caso de que se detectaran animales positivos en las pruebas, se aplicará la legislación vigente para el sacrificio obligatorio y posterior suspensión y restablecimiento o retirada y recuperación de la calificación sanitaria, según corresponda:

- a) En el caso en que se produzca algún diagnóstico positivo a intradermotuberculinización (en adelante IDTB) dentro del lote de aislamiento, el animal será sacrificado y se seguirá el procedimiento normalizado.
- b) El establecimiento de cebo continuará su actividad con la calificación sanitaria T3, restringiendo los movimientos solo en la zona de aislamiento, donde únicamente se permitirá la salida de animales con destino a sacrificio en matadero.



c) La restricción de los animales de la zona de aislamiento se levantará después de una prueba de IDTB con resultado negativo a los 42 días después del sacrificio del animal o animales positivos.

Disposición adicional quinta. *Animales dudosos a la prueba inmunológica para Complejo Mycobacterium Tuberculosis (en adelante CMTB).*

1. Si en una explotación solamente hay animales reaccionantes dudosos a la prueba inmunológica para el CMTB, se suspende la calificación, hasta que restablezca el estatus.

2. El ganadero podrá decidir:

a) Aislar a los animales con resultado dudoso a la prueba inmunológica y someterlos a una nueva IDTB en un plazo mínimo de 42 días desde la primera prueba. Los animales que en esta segunda prueba no obtengan resultados negativos (≤ 2 mm sin signos clínicos) serán considerados positivos y tendrán que restablecer el estatus.

b) Sacrificar el animal dudoso, y restablecer el estatus.

Disposición adicional sexta. *Pruebas en paralelo dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

A partir de la tercera prueba en paralelo, si se siguen detectando animales positivos, el coordinador suspenderá las pruebas en paralelo, se valorará la situación de cada establo, y se tomarán decisiones ajustadas a su situación epidemiológica.

Disposición adicional séptima. *Pruebas intermedias en explotaciones TR dentro del programa de erradicación de tuberculosis.*

1. Pruebas intermedias para explotaciones TR, las explotaciones que ostenten la calificación TR cuya recuperación de la calificación sanitaria suponga plazos de 6 meses para la primera prueba negativa, y 6 meses para la segunda, podrán realizar, de oficio o a solicitud del ganadero, pruebas intermedias cada 2 meses.

Esta medida supone, en caso de resultar la prueba negativa, un progreso en la calificación sanitaria de la explotación pasado a T2-, lo que implica:

a) Que la explotación puede incorporar animales sin necesidad de una autorización excepcional.

b) Que la explotación puede mover terneros a cebaderos T2-, o T1, sin pruebas de movimiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada cualquier disposición de igual rango que se oponga a la presente orden y en particular la ORDEN AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se deja sin efecto la Resolución del 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de enfermedades de los rumiantes en la Comunidad autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la ORDEN AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.*

La ORDEN AYG/1131/2006, de 30 de junio, por la que se regula la constitución y el reconocimiento del título de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas queda modificada como sigue:

Los apartados 1 y 2 del artículo 5 quedan redactados del siguiente modo:

“1. La ADS contará con, al menos, un veterinario responsable, que llevará de forma permanente la dirección técnico-sanitaria de las explotaciones agrupadas y especialmente los asuntos relacionados con el Programa Sanitario Común aprobado.

2. Los veterinarios responsables de la ADS deberán ser propuestos por el órgano de gobierno de la Agrupación y aprobado por la persona titular del Servicio Territorial con competencia en materia agraria, a propuesta del titular de la Sección con funciones en materia de sanidad animal. Esta aprobación se podrá dejar sin efecto por la comisión de acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de sus funciones como veterinario de la ADS, previa audiencia del veterinario afectado”.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de agricultura y ganadería, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León.*

La Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de la campaña de saneamiento



ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados, el 6 y el 7 al artículo 4. Los apartados 6 y 7 tendrán la siguiente redacción:

“6.En el caso de que la prevalencia de tuberculosis caprina en la provincia sea inferior al 0,1% durante 3 años consecutivos, el 99,8% de los rebaños sean T3 y el 99,9% de las reses estén incluidos en rebaños T3, la frecuencia de las pruebas a realizar podrá reducirse a una vez cada dos años.

7.En el caso de cumplirse lo establecido en el apartado 6, se podrá declarar la provincia oficialmente indemne de tuberculosis caprina, mediante resolución de la dirección general con competencia en materia de sanidad animal”.

Dos. Se modifica la Disposición Final Primera, que queda redactada del siguiente modo:

“Primera- Se faculta al Director General con competencias en materia de sanidad animal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de la presente orden, y en particular, para la modificación de su Anexo.»

Tres. Se modifica el anexo, quedando redactado de la siguiente manera:

“ANEXO

Pruebas diagnósticas de tuberculosis caprina

1. Prueba diagnóstica de elección.

Se establece la Intradermotuberculinización comparada como prueba diagnóstica para el mantenimiento de la calificación sanitaria.

2. Descripción de la prueba diagnóstica.

a) La prueba diagnóstica de la intradermotuberculinización de comparación incluirá una sola inyección de tuberculina bovina y una sola inyección de tuberculina aviar, administradas simultáneamente.

b) La dosis de tuberculina inyectada será de:

- 2,00 UCT, como mínimo, de tuberculina bovina*
- 2000 UI, como mínimo, de tuberculina aviar*

c) El volumen de cada inyección será de 0’1 ml.



d) *Desarrollo de la prueba:*

i. *Las tuberculinizaciones deberán efectuarse por inyección de la tuberculina en la piel de las tablas del cuello. Se administrará una inyección en cada lado del animal (derecha e izquierda) en puntos idénticos.*

ii. *Los puntos de inyección se rasurarán y limpiarán. Se cogerá un pliegue de piel de cada zona rasurada, se medirá con un cutímetro y se anotará el resultado.*

iii. *A continuación, se inyectará la dosis de tuberculina siguiendo un método que garantice que aquella se administra intradérmicamente. La inyección, correctamente administrada, dará a la palpación un pequeño abultamiento en cada punto de inyección.*

iv. *El espesor del pliegue de piel en cada punto de inyección se volverá a medir 72 horas (+/-4h) después de la inyección y se anotará.*

3. *Interpretación de la prueba diagnóstica*

a) *La interpretación de cada una de las dos reacciones se basará en la interpretación clínica y en el crecimiento en el espesor del pliegue de piel en los puntos de inyección, anotados 72 horas después de la inyección de las tuberculinas.*

b) *Tipos de reacción:*

i. *Reacción negativa: sólo se observa una hinchazón limitada con un crecimiento máximo de 2mm del espesor del pliegue de la piel sin señales clínicas tales como edema difuso o extendido, exudación, necrosis, dolor o reacción inflamatoria de los conductos linfáticos de la región o de los ganglios.*

ii. *Reacción dudosa: no se observa ninguna de las señales clínicas indicadas en el anterior apartado, pero el aumento del espesor del pliegue de piel es superior a 2mm e inferior a 4mm.*

iii. *Reacción positiva: se observan las señales clínicas indicadas en el primer apartado o un aumento del espesor del pliegue de piel de 4 mm o más en el lugar de la inyección.*

4. *La interpretación de los resultados de la intradermotuberculinización de comparación para el diagnóstico de tuberculosis caprina será la siguiente:*

a) *Positiva: reacción bovina superior en más de 4 mm a la reacción aviar o presencia de señales clínicas.*

b) *Dudosa: reacción bovina positiva o dudosa, superior en 1 a 4 mm a la reacción aviar, y ausencia de señales clínicas.*

c) *Negativa: reacción bovina negativa o reacción bovina positiva o dudosa pero igual o inferior a una reacción aviar positiva o dudosa y ausencia de señales clínicas en los dos casos.*

5. *Los animales en los que la intradermotuberculinización de comparación haya dado resultados dudosos deberán ser sometidos a otra tuberculinización transcurrido un plazo mínimo de cuarenta y dos días. Los animales en los que esta segunda prueba no dé resultados negativos se considerarán positivos."*



Disposición final tercera. *Habilitación de ejecución.*

Se faculta al titular de la dirección general con competencias en materia de sanidad animal para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el cumplimiento y efectividad de esta orden.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La Directora General de Producción Agrícola y Ganadera

